

NOVIEMBRE de 1924

LEY N. 702.

De elecciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO I

De los departamentos electorales

Artículo 1.º Divídese el territorio de la República, para las elecciones de Diputados, en dos Departamentos electorales, que comprenderán las secciones que a continuación se expresan:

Primer Departamento: Catedral, Recoleta, Encarnación, Lambaré, San Roque, Trinidad, Luque, Linipio, Villa Hayes, Emboscada, Arroyos y Esteros, Villa del Rosario, Itacurubí del Rosario, Villa de San Pedro, Lima, Concepción, Fuerte Olimpo, Bahía Negra, Horqueta, Tacuatí, Belén, Loreto, Pedro Juan Caballero, Bella Vista, Capitán Bado, Villa Igatimí, Villa Curuguaty, San Estanislao, Unión, San Joaquín, Yhú, Caaguazú, Carayaó, Ajos, Yataity, Mbocayaty, Villarrica, Hiaty, Itapé, Coronel Martínez, Tbytyrí, Camileto, San José, Valenzuela, Itacurubí de la Cordillera, Sapucaí, Escobar, Paraguari, Piribebuy, Barrero Grande, Caraguatay, Aitos, Tobatí, Atyrá, Caacupé y San Bernardino.

Segundo Departamento: Pilar, Isla Umbú, Guazú-cuá, Tacuaras, San Juan Bautista de Ñeembucú, Desmochados, Pedro González, Laureles, Humaitá, Paso de Patria, Yabebyry, Ayolas, Encarnación, Jesús y Trinidad, Carmen, San Cosme, Coronel Bogado, Bobí, San Pedro del Paraná, Yuty, Yegros, Caazapá, Maciel, Iturbe, San Antonio, Villeta, Villa Oliva, Villa Franca, San Juan Nepomuceno, Yhacanguazú, Santiago, Santa Rosa, Santa María, San Ignacio, San Juan Bautista, San Miguel, Florida, Caapucú, Quiquió, Mbuyapey, Ybycuí, Acahay, Quindy, Tabapy, Carapeguá, Yaguarón, Pirayú, Itá, Guarambaré, Itauguá, Ypacaraí, Areguá, Capiatá, Ypané, San Lorenzo del Campo Grande y San Lorenzo de la Frontera.

Art. 2.º Para la elección de Senadores, divídese el territorio de la República en tres Departamentos electorales, que comprenderán las secciones siguientes:

Primer Departamento: Concepción, Belén, Loreto, Horqueta, Tacuatí, Pedro Juan Caballero, Bella Vista, Capitán Bado, Villa Curuguaty, Lima, San Pedro, Villa

NOVIEMBRE de 1924

CAPITULO IV

De la época de elecciones

del Rosario, Itacurubí del Rosario, San Estanislao, Unión, San Joaquín, Yhú, Caaguazú, Carayaó, Ajos, San José, Valenzuela, Itacurubí de la Cordillera, Barrero Grande, Piribebuy, Caraguatay, Altos, Atyrá, Tobatí, Caacupé, San Bernardino, Limpio, Emboscada, Arroyos y Esteros, Villa Hayes, Fuerte Olimpo, Bahía Negra y Villa Igatimí.

Segundo Departamento: Catedral, Recoleta, Encarnación, Lambaré, San Roque, Trinidad, Luque, Areguá, Itauguá, Ypacarai, Pirayú, Paraguari, Escobar, Sapucay, Caballero, Ybytymí, Coronel Martínez, Itapé, Hyaty, Yataity, Mbocayaty, Villarrica, Ypacanguazú, San Juan Nepomuceno, Iturbe, Maciel, Caazapá, Yegros, Yuty, San Pedro del Paraná, Bobí, Coronel Bogado, Carmen, San Cosme, Encarnación y Jesús y Trinidad.

Tercer Departamento: Pilar, Guazú-cuá, Isla Umbú, Tacuara, San Juan Bautista de Ñembucú, Desmocharlos, Laureles, Humaitá, Paso de Patria, Pedro González, Yabebry, Ayclas, Santiago, Santa Rosa, Santa María, San Ignacio, San Juan Bautista de las Misiones, San Miguel, Florida, Caapucú, Quycuyú, Mbuyapey, Ybycuí, Quirindy, Achay, Tabapy, Carapeguá, Yaguarón, Itá, Guasambaré, Ypané, Capitán, San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera, San Antonio, Villeta, Villa Oliva y Villa Franca.

Art. 3.º Decláranse Capitales de los Departamentos las Secciones citadas en primer lugar en la disposición del artículo anterior.

Art. 4.º Las secciones que se crean posteriormente formarán parte de los Departamentos en cuya jurisdicción se hallen comprendidas.

Art. 5.º Cada uno de los Departamentos expresados en el Art. 1.º elegirá veinte Diputados.

Art. 6.º Los Senadores serán elegidos por cada uno de los Departamentos comprendidos en el Art. 2.º, en la siguiente proporción: el Primer Departamento elegirá siete Senadores; el Segundo elegirá seis Senadores y el Tercero, siete Senadores.

Art. 7.º Las elecciones de Convencionales y Electores de Presidente y Vice-Presidente de la República se hará de acuerdo con la división territorial establecida en el Art. 1.º y cada uno de dichos Departamentos elegirá treinta Convencionales y ciento veinte Electores.

Art. 8.º Las elecciones de miembros de Juntas Electorales se practicarán en cada Sección. Sobre la misma base se efectuarán las de miembros Municipales; a excepción del municipio de la Capital, que se dividirá en los tres distritos siguientes: 1.º Catedral con Recoleta; 2.º Encarnación con Lambaré y 3.º San Roque con Trinidad.

CAPITULO II

De la renovación de las Cámaras

Art. 9.º Los Diputados que cesan en sus funciones en el año 1925, corresponden al Primer Departamento; los que cesan en el año 1927, al Segundo Departamento; los Senadores cesantes en el año 1925, corresponden al Tercer Departamento; los que cesan en 1927 al Primer Departamento y los que cesan en 1929 al Segundo Departamento.

CAPITULO III

Del Sistema Electoral

Art. 10. Las Elecciones de Diputados y Senadores, de electores de Presidente y Vice Presidente de la República, de Convencionales y de Miembros de las Juntas Electorales y Municipales, se efectuarán por el sistema del voto limitado o de lista incompleta.

Art. 11. Los electores deberán votar por las dos terceras partes del número de candidatos a elegirse. Las fracciones que resultan se agregarán al número a votarse.

Art. 12. Las elecciones generales de Diputados y Senadores tendrán lugar entre el 15 de Febrero y el 1.º de Marzo, con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional.

Art. 13. Las elecciones parciales de miembros del Congreso, se efectuarán cuando la Cámara respectiva declare ocurrida y comunique la vacancia.

Art. 14. Las elecciones de electores de Presidente y Vice Presidente de la República, deberán efectuarse tomando por base la fecha indicada en el artículo 96 de la Constitución Nacional; y las de Convencionales, teniendo en cuenta el día que señale el Congreso para la reunión de la Convención.

Art. 15. Las elecciones de Miembros de las Juntas Electorales tendrán lugar en el mismo acto que las generales de Diputados y Senadores; en las secciones en que no coincidiesen, se celebrarán antes del mes de Julio.

Art. 16. Las elecciones generales de Miembros Municipales se celebrarán a la expiración del período de las juntas; las parciales después que el P. E. reciba la comunicación de la acefalia de las mismas.

Art. 17. En todos los casos, el P. E. convocará al pueblo, por lo menos con anticipación de un mes, que para las elecciones Municipales, podrá reducirse hasta a quince días.

Art. 18. El Decreto de convocatoria deberá expresar el número de Convencionales, Senadores, Diputados, Electores, Miembros de las Juntas Electorales o Municipales, a elegirse, el día y los Departamentos o Secciones en que las elecciones han de tener lugar, la causa de la vacancia, el nombre del representante o miembro que dejó de serlo, y, a ser posible, el tiempo que debe durar el mandato del nuevo electo, procediéndose en todo con sujeción a la presente Ley.

Art. 19. La convocatoria se comunicará a la Dirección General del Censo y ésta a las Juntas Electorales quienes la publicarán por los periódicos, o en su defecto, por carteles fijados en lugares públicos de la localidad.

CAPITULO V

De la calidad, derechos y deberes del elector

Art. 20. Son electores todos los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional; para las elecciones municipales también lo son los extranjeros anotados en el Padrón Electoral.

Art. 21. Ninguna autoridad podrá detener al elector durante las horas de elección, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente. Fuera de estos casos no podrá estorbarse el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, o molestarse en el desempeño de sus funciones.

Art. 22. Todo elector que se hallase bajo la dependencia legal de alguna persona, tendrá derecho a ser amparado en su libertad para dar su voto por el candidato de su predilección, recurriendo en caso necesario a los magistrados a que se refiere el artículo 26.

Art. 23. El ejercicio del sufragio es individual, y ninguna autoridad, persona, corporación, partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupo de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 24. Las garantías prescriptas por esta Ley a favor de los electores son extensivas a las personas que deben intervenir en la recepción del voto.

Art. 25. La calidad del elector se comprobará con la presentación de la libreta Cívica o de Empadronamiento, según los casos.

Art. 26. A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, el Juez de Paz de la Sección, donde no hubiera Juez de Instrucción en lo Criminal, mantendrá abierto su despacho desde media hora antes de comenzar la elección

NOVIEMBRE de 1924

hasta que ella termine para recibir y resolver, verbal e inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto, o coartado para desempeñar una función pública electoral.

Art. 27. A los efectos del artículo anterior, el elector por sí, u otra persona en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite por medio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 28. Todo ciudadano paraguayo—inscrito en el Registro Cívico Nacional—tiene la obligación de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su sección electoral.

Art. 29. Quedan exceptos de este deber:

- 1.o) Los electores mayores de 60 años;
- 2.o) Los Jueces y auxiliares que, por disposición de esta Ley, deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección;
- 3.o) Los que, por la naturaleza de su trabajo—no pueden interrumpir la continuidad de su tarea, sin acarrear graves perjuicios al servicio público;
- 4.o) Los que estuvieren domiciliados a una distancia mayor de 10 kilómetros del asiento de la mesa receptora de votos en la que le corresponde sufragar;
- 5.o) Los que hubiesen tomado nuevo domicilio en otra sección electoral después de haberse cerrado el período de ampliación y depuración o renovación total del Registro y las elecciones hubiesen sido practicadas antes de la apertura del sub-siguiente período;
- 6.o) Los que se hubiesen ausentado fuera del país; y
- 7.o) Los imposibilitados de concurrir ante las mesas receptoras de votos por causa de enfermedad u otro impedimento legítimo, debidamente comprobado ante la Junta Electoral de la Sección.

Art. 30. Todas las funciones que esta Ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento, son irrenunciables.

CAPITULO VI

De las Mesas Receptoras de Votos

Art. 31. En cada Sección electoral habrán tantas mesas receptoras de votos, denominadas por número, como series de ciudadanos inscritos hayan en la sección.

Art. 32. Cada mesa se compondrá de tres miembros elegidos por la Junta Electoral por el sistema de lista incompleta, y de conformidad a la regla contenida en el artículo 11 de esta Ley. Proclamados electos los dos candidatos que hubiesen obtenido la mayoría, se integrará la mesa con el 1.o en orden de colocación de la lista que le sigue en número de votos. Para esta designación serán invitados, a una sesión especial, con expresión de motivos, y con un día de anticipación, todos los miembros de la Junta.

Art. 33. Pueden ser miembros de la mesa receptora de votos, los ciudadanos que estuviesen inscritos en la sección, sepan leer y escribir, y no sean empleados de policía o militares en servicio activo. Si el número de vecinos idóneos fuese insuficiente podrá completarse con ciudadanos domiciliados o inscritos en otra sección, previa resolución de la Junta antes de proceder a la constitución de las mesas.

Art. 34. La Junta Electoral formará las mesas receptoras cinco días antes del señalado en el decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones. Seguidamente designará por mayoría de votos, de entre los electos, el que deba ejercer las funciones de Presidente de la mesa, quedando los otros dos miembros como vocales.

Art. 35. Acto continuo determinará los locales en que deban instalarse las mesas, de preferencia en las municipalidades, iglesias, escuelas y demás lugares públicos del municipio, con exclusión de los sitios que sean asientos de policía o fuerza armada.

Art. 36. El mismo día de la constitución, el Presidente de la Junta Electoral, comunicará su designación a los miembros de la mesa receptora, indicándoles el número

de ésta, la serie que le corresponde, el local en que debe instalarse, y el objeto, día y hora de la elección.

Art. 37. Llegado el día señalado para el ejercicio del sufragio, los miembros de la mesa se presentarán, a más tardar, media hora antes de la fijada para comenzar la elección, en el local del Juzgado, y prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo ante el Presidente de la Junta Electoral. Si alguno o algunos de ellos faltasen, serán reemplazados por la Junta con miembros designados por simple mayoría, del seno del partido a que pertenecían los ausentes. Completada la mesa, ésta pasará a su respectivo local a tomar las disposiciones preliminares e instalarse momentos antes para que la votación pueda comenzar a la hora exacta.

Art. 38. En el lugar de instalación se fijará en las paredes o columnas, en parte visible y de fácil acceso, la lista de electores de la serie correspondiente a la mesa.

Art. 39. La Junta Electoral entregará al Presidente de la mesa, en el acto de prestar juramento los formularios de actas electorales, la lista de los electores de su serie, y tres ejemplares de esta Ley, bajo recibo, y le remitirá a su local, con la anticipación necesaria, los demás útiles, tales como mesa, urnas, sillas, papel en blanco, sobres, lucre, tinta, plumas, útiles de dactiloscopia, etcétera, etc., de los que también exigirá constancia.

Art. 40. Las mesas receptoras para elecciones municipales podrán ser integradas con extranjeros que reúnan las condiciones exigidas para los nacionales.

CAPITULO VII

De las Series y Actas Electorales

Art. 41. La sección electoral se dividirá en series de cuatrocientos inscritos en el Registro Cívico Nacional. La fracción mayor de cien formará una serie y la igual o menor se agregará a la última serie.

Art. 42. La distribución en series se hará a base del Registro, siguiendo el orden de numeración de los barrios, de modo que el primer inscripto sea el número uno de la primera serie. A continuación se agregarán las compañías, uniéndolas en lo posible por razón de vecindad.

Art. 43. A cada serie corresponderán dos ejemplares del formulario de acta electoral que se ajustará a las reglas siguientes: Se compondrá de doce pliegos numerados correlativamente, rubricados por el Director General del Censo Electoral y sellados con el sello de dicha repartición. Contendrá exactamente cuatrocientas casillas para otras tantas transcripciones del Registro y más diez casillas separadas, que servirán para anotar a los miembros de la mesa y apoderados que, estando inscritos en otra serie o sección, deben votar ante la mesa que integran o actúan. Cada casilla tendrá una columna en blanco con el acápito "Voto". En la primera página llevará impresa la constancia siguiente:

El "Director General del Censo Electoral, que suscribe, Certifica: que el presente cuaderno contiene, exactamente transcrita, la nómina de los electores comprendidos en la serie N. . . . del Registro de esta Sección, entregándolo en dos ejemplares, en la fecha, al Presidente de la mesa Receptora de Votos N.", ante la cual corresponde sufragar a los inscritos en dicha serie, como formulario de Acta Electoral, de acuerdo con el artículo de la Ley N. 300.

..... de 192...

..... sello
Presidente

En la página segunda llevará el impreso siguiente:

".....Departamento Electoral
ElecciónSección Electoral de....."

NOVIEMBRE de 1924

ACTA ELECTORAL

En a las de la mañana, reunidos los miembros de la mesa Receptora de Votos N.o.... constituidas por el señor como Presidente y los señores como Vocales, por designación de la Junta Electoral, y los interventores (representantes de los candidatos o partidos N. N. N.) señores que acreditaron debidamente su calidad de tales, procedióse por el Presidente e interventores a verificar públicamente las condiciones legales de la habitación secreta y la de hallarse vacía la urna que fué cerrada, quedando depositada una de las llaves en poder del Presidente e interventores y la otra en poder del Vocal señor suscribimos de conformidad los miembros e interventores, habiéndose negado a hacerlo el señor

Table with 3 columns: Vocal, Presidente, Vocal. Rows for signatures.

Acto continuo se procedió a la recepción de votos, empezando por los Miembros de las Mesa, candidatos e interventores y continuando luego con los siguientes electores.

(Siguen las casillas con las transcripciones del Registro).

Al final tendrá diez casillas reservadas y debajo de ellas el siguiente impreso:

Siendo las cinco en punto de la tarde el Presidente declaró terminado el acto electoral y..... protesta de los señores Vocales, a ese respecto, se procedió a pasar rayas en las líneas correspondientes a los electores que no han votado y a las casillas reservadas que han quedado en blanco, resultando que lo han hecho..... ciudadanos. Con lo que terminó el acto firmando el Presidente, los Vocales, Candidatos Interventores y Electores presentes, que quisieron hacerlo.

En la página final llevará este impreso:

Seguidamente procedióse a abrir la urna que contenía..... sobres; de los cuales resultaron..... VALIDOS, NULOS, y..... IMPUGNADOS. Verificada la identidad de los electores a quienes pertenecían estos últimos, la Mesa declaró válidos..... y entre los restantes, procediendo en el acto a formar un paquete con todos los válidos y declarados válidos en número total de..... que se adjuntan con las protestas formuladas por los apoderados, señores.....

..... al ejemplar del acta destinada a la entidad que ha de hacer el escrutinio y juicio de la elección.

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando en fé de la exactitud de lo consignado en la presente acta electoral, el Presidente y Miembros de la Mesa e interventores y candidatos que quisieron hacerlo.

Pte. de la Mesa Recp. de Votos

Table with 2 columns: Vocal, Vocal. Rows for signatures. Interventores label at the bottom.

Art. 44. Los formularios de actas para otras elecciones se ajustarán al modelo establecido en el presente capítulo, introduciéndose en ellos las modificaciones indispensables.

Art. 45. Durante la votación, cada vocal de la mesa tendrá a su cargo un formulario del acta electoral en el que no podrá consignar sino las anotaciones autorizadas por la mayoría de la mesa; las que se hagan aisladamente por uno de los vocales no serán válidas.

Art. 46. La lista de los inscriptos de cada serie, a que se refiere el Art. 38, será también preparada y firmada por el Director General del Censo Electoral en los formularios llamados pliegos de publicaciones.

Art. 47. La formación de la serie se publicará con profusión el mismo día, indicándose la numeración de los inscriptos que la componen por su barrio o compañía.

CAPITULO VIII

De la votación

Art. 48. La mesa receptora se instalará cerca de una habitación preparada por la Junta Electoral, cuyas puertas y ventanas deben estar cerradas, lacradas y selladas, a excepción de una puerta próxima a la mesa que quedará expedita. Esta habitación será iluminada artificialmente en caso necesario, y servirá para que los electores pasen a olla a encerrar su boleta en el sobre.

Art. 49. La Junta Electoral hará colocar uno o varios carteles con el título de "Voto secreto", conteniendo transcritas las disposiciones de los artículos 10, 23, 29, 56, 57, 60, 66, 67, 72 (incisos b y c), 98 (inciso g), 106, 107, 110, 111, 112 y 113 en caracteres bien visibles en la entrada principal del local de las mesas.

Art. 50. Antes de la hora señalada para la elección, el Jefe de Policía de la localidad, pondrá el número suficiente de agentes a las órdenes del Presidente de la mesa, a objeto de mantener la seguridad y la libertad del acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la misma, que se tomarán por mayoría.

Art. 51. Instalada la mesa receptora, comenzará la votación a las siete a. m., y terminará a las cinco p. m., en punto.

Art. 52. La mesa deberá admitir cerca de ella a objeto de fiscalizar sus actos y oír las observaciones que le hicieren por hechos relacionados con el procedimiento de la elección o con la identidad de los sufragantes, un representante de cada partido político organizado, o de cada lista de candidatos, o de cada candidato independiente, siempre que hubiesen sido públicamente proclamados y anotados ante las Juntas electorales respectivas, con 24 horas de anticipación, al acto comicial.

Entiéndese que un candidato ha sido públicamente proclamado cuando forma parte de la candidatura oficial de un partido político organizado que ha resuelto acudir a las elecciones o cuando un grupo de quince electores inscriptos en el Registro Cívico Nacional de las secciones de un mismo Departamento Electoral, como mínimo, ha expresado por medio de la prensa o de carteles, avisos, proclamas o llamamientos al electorado, su propósito de votar a determinada persona o lista de personas en la Sección o Departamento que comprende el decreto de convocatoria a elecciones.

Art. 53. Podrán ser interventores los ciudadanos que estén inscriptos en su domicilio, aunque sean vecinos de otra Sección y se hallen en el momento de la elección, en pleno goce de sus derechos políticos. Los empleados de policía, prefecturas y jefes y oficiales del ejército en servicio activo, no podrán desempeñar esta misión.

Art. 54. Los interventores deberán presentar ante la mesa, a más de su libreta Cívica, el mandato que les acredita en ese carácter, firmado por el Presidente del Partido Político de la localidad o la mayoría de la lista de candidatos, o el candidato independiente, que se hicieren representar. Admitidos los interventores, el Presidente de la Mesa, en compañía de ellos, el acta de

NOVIEMBRE de 1924

searen, y antes de comenzar la elección pasará a cerciorarse de que la habitación reservada reúne las condiciones previstas por el artículo 48. Si no las reúne, el mismo Presidente llenará esos requisitos y luego colocará, en lugar visible de ella, las boletas que contengan la lista de los candidatos proclamados que le entregaren los mismos o sus apoderados.

Art. 55. Seguidamente la mesa dará comienzo a la elección labrando el acta inicial contenida en la segunda página del formulario, y tomando el voto a sus miembros, previa verificación de sus libretas, en la forma prescrita para los electores. El voto de los miembros que no pertenezcan a la serie de la mesa, o a la sección, se hará constar en las casillas finales del formulario de acta, reservadas a ese objeto. Luego recibirá el voto de los candidatos e interventores, aunque pertenezcan a otra serie o sección en la misma forma y consignándolo del mismo modo que el de los miembros de la mesa. Acto continuo se tomará el voto a los demás electores en el orden en que se presentaren.

Art. 56. Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez ciudadanos, ni aproximarse al mismo tiempo a la mesa, a objeto de votar, más de dos electores.

Art. 57. No podrán votar sino los vecinos de la sección que pertenezcan a la serie de la mesa ante la cual comparecen, salvo la excepción prevista para los miembros de la mesa, candidatos e interventores.

Art. 58. Los electores a medida que llegaren, darán su nombre y presentarán su libreta cívica o de empadronamiento, según el caso, a fin de comprobar que les corresponde votar en la serie. Acreditada esta circunstancia, el Presidente de la mesa, procederá a verificar la identidad y, si resultase evidente la falta de correspondencia entre la persona y los datos expresados en la libreta, siempre que ésta sea de la serie, ordenará al elector inmediato del elector, si la falta de identidad no fue visible, oír a los candidatos e interventores, que podrán exponer verbal y brevemente su impugnación, tomando de ello nota sumaria en la casilla de observaciones del formulario de acta electoral que corresponda a la libreta presentada. Fuera de este caso, no se admitirá durante la votación ninguna discusión ni observación.

Art. 59. Los electores no podrán alegar ante la mesa receptora que los datos personales, consignados en el Registro o en la libreta, se hallan equivocados, debiendo los que invocan esa circunstancia ser rechazados si en que su tentativa no fuere impugnada de fraudulenta.

Art. 60. Si la identidad es impugnada, el Presidente de la mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío que lo llevará exteriormente en el acto, de su puño y letra, invitándole a pasar al cuarto secreto. Será nulo el sobre hallado en la urna sin la firma del Presidente.

Art. 61. Introducido en esa habitación, y cerrada exteriormente la puerta de entrada por el Presidente del comicio, o por su orden, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio y volviendo inmediatamente al lugar donde funciona la mesa, lo depositará él mismo, en la urna destinada para la recepción de votos, que deberá estar a la vista y próxima a los miembros de la mesa.

Art. 62. Pasado un minuto, o un a más, el elector le pedirá, el presidente del comicio abrirá la puerta de la habitación, y, sin entrar él mismo en ella, hará salir al elector, quien sin pérdida de tiempo, depositará el sobre en la urna. Inmediatamente el Presidente anotará en la libreta la palabra "votó", la fechará y firmará de su puño y letra. Simultáneamente cada miembro de la mesa hará la misma anotación en el ejemplar del acta electoral a su cargo, en la casilla correspondiente al elector, quien al serle devuelta su libreta se retirará del comicio.

Art. 63. En caso que la identidad del elector sea impugnada, por alguno o algunos de los candidatos o apoderados, el Presidente de la mesa consignará en el sobre "Libreta N. del barrio o compañía. Impugnado

por el candidato o apoderado (o candidatos o apoderados) señor o señores N. N. N.", e invitará al o a los impugnadores a suscribir con él la anotación. Si se negasen a hacerlo se dará por rechazada la impugnación y tomando otro sobre el Presidente procederá como si ella no hubiese sido hecha.

Art. 64. Si los impugnadores suscribiesen el sobre, el Presidente le dará la tramitación prescrita en este artículo en el siguiente, según el caso: Si la libreta tuviese la impresión digital del inscripto, a cuyo nombre figura, tomará la misma impresión al elector impugnado, en la penúltima página de la libreta reservada a ese objeto, la fechará y firmará juntamente con él o los impugnadores; si éstos se negasen a ello, dará por retirada la impugnación, entregando un nuevo sobre al elector para que pueda votar, como si no hubiese sido observado, y consignada dicha circunstancia bajo su sello y firma en el sobre suscripto anteriormente, lo guardará para remitirlo, terminada la elección, al Juez de Paz o de Instrucción en lo Criminal de la Sección a fin de aplicar sin más trámite, a cada uno de los impugnadores que lo firman, la multa de cien pesos de curso legal, en cada caso. Si suscribiesen la prueba de la impresión digital, el Presidente retendrá la libreta, le entregará el sobre anotado al elector y le permitirá votar cuidando de que deposite en la urna el mismo sobre; si lo hubiese cambiado será privado del voto y remitido a la policía a disposición del Juez ya indicado para instruirle el sumario correspondiente. Al terminar de votar le entregará al elector un recibo por su libreta retenida y le ordenará se retire del atrio, con la advertencia de que deberá presentarse nuevamente a la hora en que se clausura el acto de la elección con las pruebas de su identidad, so pena de eliminarse su voto y ser procesado por fraude electoral.

Art. 65. Si la libreta no tuviese la impresión digital el Presidente anotará la impugnación en la última página de ella, desiniciado al objeto, la fechará y firmará conjuntamente con el o los impugnadores y, si éstos se negasen a ello, procederá exactamente como en el caso en que no suscribiesen la impresión digital, previsto por el artículo anterior, y bajo la misma pena. Si las suscribiesen, retendrá la libreta y permitirá al elector que vote en las mismas condiciones establecidas en la disposición precedente.

Art. 66. El secreto del voto es inviolable y nadie podrá informarse del contenido del sobre cerrado, ni abrir el sobre bajo ningún concepto, antes de la clausura del acto de la votación, so pena de la sanción del artículo 104 de la presente Ley. Ningún elector podrá presentarse ante la mesa receptora ostentando su boleta de sufragio. Cualquiera manifestación del elector que importe la violación maliciosa del secreto del voto, deberá ser castigada con el arresto inmediato ordenado por la mesa después que el elector haya sufragado.

Tan solo después de haber sido introducido en la habitación reservada y estando completamente a solas podrá el elector utilizar su boleta, sino profríose algunas de las que se hallaren expuestas en la misma habitación.

Nadie podrá entregar ni ofrecer boletas de sufragio a los electores ni, en el interior de la mesa, ni en un recibo de electores, revelar el voto.

Art. 67. Cuando en una misma sección electoral hubiera de elegirse simultáneamente diputados y senadores, la votación debe hacerse en listas contenidas en distintas boletas. Cuando coincidiese con la elección de representantes la de miembros de las juntas electorales, la votación por estos últimos se hará en la misma boleta que la de diputados.

La votación para miembros titulares y suplentes de las juntas municipales se hará en boleta separada. Ningún elector podrá sufragar sino por el número de electores que determine esta Ley.

Art. 68. Las boletas de sufragio deben ser de papel blanco usual, de forma cuadrangular y de dimensiones tales que dobladas en dos puedan introducirse en

NOVIEMBRE de 1924

sobre de 0.10 x 0.13 centímetros como mínimo. Los sobres deben ser de una misma medida, y de papel blanco que no sea transparente. Las boletas deben ser impresas o manuscritas, con tinta negra.

Art. 69. La Dirección General del Censo Electoral hará construir bajo un solo modelo las urnas necesarias y las distribuirá en las secciones electorales. Cada una tendrá dos llaves de distintas cerraduras y una abertura única en la parte superior por donde fácilmente pueda introducirse un sobre.

Art. 70. Las elecciones no podrán interrumpirse y, en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción. Terminarán irremisiblemente a las 5 en punto de la tarde.

Cuando la interrupción de las elecciones ocurra por imposibilidad física sobreviniente a algún miembro de la mesa, se comunicará en el acta a la Junta Electoral para que, previa verificación de dicha circunstancia, proceda a integrar la mesa en la misma forma y modo establecidos para su designación.

Art. 71. A los efectos indicados en esta Ley, la Junta Electoral permanecerá en su local desde media hora antes de comenzar las elecciones hasta que reciba los paquetes que contengan las actas, protestas, así como los demás documentos y útiles que le entregarán las mesas después de terminada la elección. Los miembros de la Junta deberán turnarse para ir a votar.

Art. 72. Corresponde también a las mesas receptoras:

a) Decidir inmediatamente por mayoría todas las dificultades que ocurran, a fin de no suspenderse las elecciones;

b) Ordenar el arresto de los que cometen cualquier ilegalidad o engaño, poniéndose inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

y c) Hacer retirar a los que no guarden el comportamiento y la moderación debidos.

Art. 73. Cerrada la votación a la hora fijada, hayan o no votado todos los electores, el Presidente de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, o salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá a pasar rayas en las libretas correspondientes a los electores que no han votado, en cada ejemplar del formulario de acta, y se extenderá al final del mismo la anotación que exprese el número de personas que haya sufragado.

Esta anotación será firmada por los miembros de la mesa y por los interventores y ciudadanos presentes que quisieren hacerlo.

Art. 74. Después de cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la mesa procederá a abrir la urna y a contar y clasificar los sobres que fueren hallados en ella, con sujeción a la siguiente nomenclatura: "Válidos", los que lleven su firma; "Nulos", los que no la tengan e "Impugnados", los que lo hayan sido. Esta operación podrá ser fiscalizada por los candidatos e interventores presentes, pero mientras se realice queda absolutamente prohibido a los electores penetrar en el recinto donde esté instalada la mesa.

Art. 75. En seguida se examinarán, uno a uno, los sobres que tengan la nota de "Impugnado", de conformidad al procedimiento siguiente: se revisará la libreta que corresponde al sobre impugnado y, si fuese de las que llevan impresión digital, la mesa, por mayoría, designará dos peritos que confrontando las dos impresiones digitales dictaminarán en el acta, sobre la identidad. Si ésta resultare aprobada, el voto será tenido en cuenta en el cómputo; si no se probase será excluido. Para el examen de las Libretas que no tengan la impresión digital, el elector impugnado será llamado para presentar en el acta las pruebas que tuviere o dos testigos respetables vecinos que declaren ante la mesa su identidad y ateniéndose al resultado de estas pruebas, se procederá como en el caso anterior. Si el elector no estuviese presente o no presentase sus pruebas se eliminará su voto. La resolución de la mesa sobre

identidad causará estado a los efectos del cómputo o exclusión del voto del elector para el escrutinio que realice la entidad a que corresponde verificarlo.

Art. 76. Reconocida la identidad del elector impugnado, el Presidente escribirá en el sobre "Válido por resolución de la mesa", lo firmará y depositará en la urna. La libreta será devuelta a su dueño, anotándose encima de la impugnación, y entre dos rayas transversales, la palabra "Anulada" bajo la firma y sello del Presidente. Cuando la identidad no fuese justificada por falta de prueba o no presentación del elector, extraerá de ella la boleta de sufragio, que la inutilizará en el acta, providenciará en el sobre: "Al Juez" y firmándolo y sellándolo lo unirá a la libreta para ser remitido a su destino. Las mismas anotaciones se harán en los formularios de actas, en la casilla de observaciones correspondiente al elector.

Art. 77. Terminado el procedimiento para la resolución de la validez o nulidad de los sobres que tengan la anotación de "Impugnados", el Presidente de la mesa procederá al recuento y determinación del número definitivo de los "Válidos", que, con los pliegos de protestas presentados ante la misma, por actos de la elección, serán incluidos con el ejemplar del Acta destinada a la corporación o entidad que haya de hacer el escrutinio y juicio de la elección, en la forma que previenen el formulario del Acta y el Art. 90.

Art. 78. Las libretas correspondientes a los electores cuyo voto fué impugnado y luego declarado válido por resolución de la mesa, así como las de los que hubieren sido arrestado de acuerdo al Artículo 72 y los de los impugnados que no hubiesen alcanzado una resolución favorable a la validez del voto, serán providenciadas bajo la firma y sello del Presidente, "Al Juez" y remitida con nota a dicho funcionario para la instrucción del sumario correspondiente.

El juez a que se refiere la providencia mencionada es el de Instrucción en lo Criminal, en la Capital; y pueblo de campaña donde lo hubiere, y el de Paz en lo Criminal de la localidad respectiva donde no lo hubiere el de Instrucción.

Art. 79. Las Actas Electorales de Diputados y Senadores, de convencionales y de electores de Presidente y Vice Presidente de la República, serán redactadas en dos ejemplares, uno de los cuales se remitirá a la Dirección General del Censo Electoral y otro al Presidente de las Cámaras Legislativas, o a la Convención, según el caso.

Las actas de elecciones de Miembros de la Junta Electoral se hallarán comprendidas en las de representantes cuando las elecciones se hagan simultáneamente; si se hiciesen separadamente se labrarán dos actas de ellas, remitiéndose una a la Dirección General del Censo Electoral y otra a la Cámara de Diputados.

Las actas de electores de Presidente y Vice Presidente de la República serán remitidas un ejemplar al H. Congreso de la Nación y otro a la Dirección General del Censo Electoral.

De las elecciones municipales se labrarán también dos actas que será remitidas una a la Dirección del Censo Electoral y otra a la Junta de la localidad.

Art. 80. A los efectos del artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Receptoras de Votos, una vez concluida su misión, y preparados, cerrados, lacrados y sellados los paquetes con las Actas destinadas a la entidad que deba hacer el escrutinio y juicio de la elección y a la Dirección General del Censo Electoral, los entregarán con las formalidades del caso, al Presidente de la Junta Electoral de la Sección respectiva, juntamente con todos los útiles que hubieren recibido de él para el acto oficial.

Art. 81. La remisión de las actas electorales quedará a cargo de la Junta Electoral de cada Sección y se hará en la Capital por intermedio de empleados de Policía, y, en la campaña por medio del correo, por agentes de policía local, o chasques, quienes durante su viaje no

NOVIEMBRE de 1924

podrán ser detenidos ni arrostados hasta que lleguen a su destino.

Cada partido tendrá el derecho de designar a una persona que acompañe al portador de las actas, quienes tampoco durante el viaje podrán ser detenidos ni arrostados.

Art. 82. Los Presidentes de las Juntas Electorales y los destinatarios de las actas, o funcionarios que legalmente los representen o estén capacitados para recibirlas, darán recibo de su entrega, expresando el día, hora y forma en que haya efectuado, debiendo, además, los destinatarios de ellas o funcionarios que los representen o estén habilitados para recibirlas extender igual diligencia al pie de cada Acta, anotación que será firmada por el que la entregue o, si éste no supiere firmar o se negare a hacerlo, por dos testigos hábiles.

CAPITULO IX

Del escrutinio y juicio de la elección

Art. 83. A cada entidad o corporación política o administrativa, constituida por sufragio popular, corresponde hacer el escrutinio y juzgar de la validez o nulidad de la elección de sus miembros, debiendo dar cuenta de su constitución definitiva al Poder Ejecutivo y los efectos de la inscripción correspondiente en el Registro Oficial.

A la Cámara de Diputados corresponde además el escrutinio y aprobación o rechazo de las elecciones de los Miembros de las Juntas Electorales, y a la Junta Municipal cesante la de los nuevos electos.

Al II. Congreso de la Nación reunido en sesión plena, incumbe realizar el escrutinio de las actas electorales de Presidente y Vice Presidente de la República, por medio de una mesa escrutadora, compuesta de cuatro (4) diputados y dos (2) senadores presidida por el titular del Honorable Senado, o del que legalmente haga sus veces, operación que deberá practicarse en un todo conforme al procedimiento establecido en el art. 90, de la presente ley. Terminado el escrutinio y juicio de la elección, procederá a la proclamación de los candidatos que resultasen electos y comunicará al Poder Ejecutivo.

La comunicación a las juntas electorales de las Capitales de los respectivos departamentos y a los electores proclamados, se hará por la Dirección General del Censo Electoral, por lo menos con un mes de anticipación a la reunión de los colegios electorales.

Art. 84. La Comisión Permanente de las Cámaras Legislativas, convocará a sesiones preparatorias del Congreso quince días después de celebradas las elecciones generales organizar de representantes para prestar al escrutinio y juicio de la elección de sus miembros, de manera que los que resulten proclamados electos o la mayoría de éstos, puedan tomar posesión de sus cargos al iniciarse el período ordinario de sesiones, sustituyendo a los salientes.

En la misma forma y al mismo objeto procederán las Juntas Municipales respecto a las elecciones que les atañen.

Art. 85. Cada corporación o entidad a que se refiere el Art. 83 practicará el escrutinio en cuanto reciba las actas correspondientes a un Departamento o Sección Electoral, según el caso. Si por cualquier circunstancia no se recibiese la totalidad de ellas, y siempre que no sea posible obtenerlas con oportunidad, bastará que hayan sido presentadas las dos terceras partes de las Actas de las Secciones de un Departamento. En los casos de elecciones Municipales o de Miembros de las Juntas Electorales se requerirán igualmente las dos terceras partes de las actas de las Mesas que en proporción legal al número de inscriptos deben funcionar en la Sección.

Art. 86. Serán válidas las elecciones del Departamento, siempre que sean aprobadas las actas de las dos terceras partes de las secciones de su jurisdicción; y

serán válidas las elecciones de una sección, si se aprobasen las actas de las dos terceras partes de las mesas constituidas en ellas.

Art. 87. Las elecciones deben practicarse en todas las secciones de los Departamentos incluidos en la convocatoria. En caso de no aprobarse o de no celebrarse en las dos terceras partes de ella, se convocará a nuevas elecciones en las secciones en que no se hubieren practicado o en aquéllas en que hubiesen sido anuladas.

Art. 88. Los casos previstos en el artículo anterior serán comunicados en el día al P. E. para que inmediatamente decrete la convocatoria, pasándose al mismo tiempo los antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento de los culpables. Igualmente, y a los mismos fines, se le comunicará la falta de remisión o entrega de las actas electorales a su destino.

Art. 89. Serán nulas las elecciones en las secciones en que se hubieren violado las disposiciones esenciales de esta Ley sobre la libertad del sufragio.

Art. 90. Recibidas las Actas de un Departamento o Sección Electoral, en el número necesario para la validez de la elección, la entidad que haya de hacer el escrutinio y juicio de la misma procederá en sesión pública que no podrá levantarse hasta quedar concluida la operación a constituir, con la designación de dos de sus miembros, una Mesa Escrutadora que, bajo la presidencia del titular de la corporación, o del que legalmente haga sus veces, verificará el escrutinio de los sobres, correspondientes a cada acta, extrayendo de ellos, uno a uno, los boletines de votos que el Presidente leerá, o hará leer, en alta voz, al mismo tiempo que los escrutadores toman nota de los nombres de los candidatos y de los sufragios que obtuvieren.

Si algún miembro de la corporación, o candidato públicamente proclamado, o apoderado del mismo, tuviere duda sobre el contenido de una boleta leída por el Presidente o por su orden podrá pedir en el acto su examen, y deberá concedérsele, a objeto de verificar la exactitud de aquélla.

Art. 91. La validez o nulidad de los boletines se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si en una boleta de sufragio se anotaren más nombres de candidatos de los que hubieren correspondido votar, de acuerdo a la regla del Art. 11, sólo valdrá el voto para los primeros en el orden en que estén escritos hasta completar el número legal. Si no fuere posible determinar ese orden o si la boleta contuviere menos nombres de los que debían votarse, será nulo el voto en su totalidad.

b) En los casos de elecciones dobles con una sola boleta de sufragio, la nulidad del voto para una de las listas de candidatos no afecta la validez de la otra, si ésta no adolece de nulidad por otra causa.

c) Si un sobre contuviere dos o más boletas con listas distinta de candidatos a una sola clase de representación, todas las boletas serán nulas.

d) Si un sobre no contuviere boleta alguna, se considerará, a los efectos del cómputo como si las tuviera en blanco.

e) Las boletas no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas, se considerarán en blanco, y

f) En los casos de faltas leves de ortografía, pequeña diferencia de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de éstos, el voto será computado al candidato conocido, a quien se presume quiso referirse el elector, si no hubiere otro con quien pudiere confundirse. En este último caso la indeterminación del candidato a quien debe computarse el voto, causará nulidad para toda la lista.

Art. 92. Terminado el escrutinio de cada Acta, se consignará su resultado en un formulario especial que se agregará a la misma.

Concluido el escrutinio general y hecho el cómputo total de votos de cada candidato, el Presidente de la corporación o entidad que lo haya efectuado, leerá o

NOVIEMBRE de 1924

mandará leer su resultado, debiendo procederse—acto continuo— a considerar la validez o nulidad de la elección y a la proclamación de los candidatos electos, si fuere pertinentes.

Inmediatamente y antes de levantarse la sesión, el Presidente ordenará la incineración de los sobres y boletas de sufragio que hubieren encontrado en el escrutinio.

Art. 93. La proclamación de candidatos electos por la corporación o entidad correspondiente se hará teniendo en cuenta el mayor número de votos obtenidos por cada candidato hasta completar el de miembros a elegirse, de acuerdo a la regla del Art. 11 de esta Ley y al respectivo decreto de convocatoria a elecciones, cualquiera que sea la lista o listas en que figuren.

Cuando se hubieren realizado simultáneamente elecciones de Diputados y de Miembros de las Juntas electorales, la proclamación de los candidatos electos para ésta, se hará en el mismo acto y sesión que la de los Miembros de la Cámara, debiendo esta corporación comunicar inmediatamente su resultado al Poder Ejecutivo. La Dirección General del Censo Electoral se encargará de hacer las respectivas comunicaciones.

Ningún candidato puede ser proclamado electo si no hubiere conseguido votos por lo menos en la mitad de las secciones electorales que componen un departamento y si la suma de sufragios depositados a su favor no alcanzase al veinte y cinco por ciento del promedio de los obtenidos por los candidatos de la mayoría. Esta disposición se aplicará a todas las elecciones con exclusión de las de miembros municipales.

Art. 94. En los casos de elecciones simultáneas de diputados y senadores en un mismo departamento electoral, el escrutinio de cada acta será practicado por el H. Congreso de la Nación, reunido en sesión plena, por medio de una mesa escrutadora compuesta de cuatro diputados y dos senadores, presidida por el titular del H. Senado o del que legalmente desempeña esta función, ajustándose estrictamente en esta operación a las formalidades establecidas por la presente ley; pero el escrutinio general, la aplicación e interpretación del art. 91, el juicio de la elección y la proclamación de los electos, compete exclusivamente a la Cámara respectiva.

Art. 95. Ningún partido o grupo político puede obtener en un Departamento mayor número de candidatos electos que el establecido como máximo para la votación.

Si lo obtuviere la Cámara respectiva anulará la elección de los candidatos que hubiesen reunido menor cantidad de sufragios hasta reducir la lista al número que ha debido votarse y proclamará a otros candidatos que por el número de sufragios vinieran inmediatamente después. En defecto de estos últimos la Cámara comunicará el hecho al Poder Ejecutivo para que convoque a nueva elección a los pueblos de los Departamentos a objeto de elegir los representantes que faltan. Las reglas de este artículo se aplicarán también a las elecciones de Convencionales, electores de Presidente y Vice-Presidente de la República y de Miembros de las Juntas Electorales y Municipales.

Art. 96. Se reputa electo por un partido o grupo político al efecto del artículo anterior, cualquier candidato que milita notoriamente en el partido o grupo, o haya militado en los seis meses anteriores a la elección.

Art. 97. Cuando resulte empate entre algunos candidatos se decidirá por sorteo quienes han de ser proclamados.

Art. 98. En caso de renuncia, muerte e inhabilidad de algún candidato electo antes de su incorporación al cuerpo respectivo, se proclamará al que siga en orden de votos, atendido a la regla del art. 95.

CAPITULO X

Disposiciones prohibitivas

Art. 99. Queda absolutamente prohibido:

a) A los funcionarios públicos, el imponer a los subalternos que estuvieren a sus inmediatas órdenes que se afilien a partidos políticos o voten por candidatos determinados.

b) A los jefes, empleados y oficiales de policía, prefectura y del ejército en servicio activo, así como a los agentes del orden público, poner trabas o dificultades a la acción de la Junta Electoral, Mesas Receptoras y demás funcionarios electorales, hacer propaganda o influir directa o indirectamente hacia uno u otro de los partidos políticos en lucha, o celebrar reuniones y acaudillar electores a favor de candidatos proclamados.

c) A los propietarios o inquilinos de las casas situadas en las inmediaciones de la cuadra o manzana donde funcionan las Mesas Receptoras, admitir reunión de electores o de gente sospechosa, o depósito de armas, durante el día de la elección y en los días anteriores a la misma. Si las casas o habitaciones fuesen tomadas a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad policial.

d) La aglomeración o cualquier ostentación de fuerza armada durante las horas de la elección, debiendo las tropas permanecer en ese tiempo acuarteladas. Solo los Presidentes de comicios podrán tener a su disposición la fuerza de policía necesaria para hacer guardar el orden.

e) Durante las horas de la elección, los espectáculos populares, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral.

f) El día de la elección la venta de bebidas alcohólicas de cualquier clase que sean, y mantener abiertos los almacenes o casas de expendio de bebidas.

g) A los electores la portación de armas sin distinción alguna, y el uso de banderas y divisas partidistas, durante todo el día de la elección, y en el anterior y siguiente del mismo.

CAPITULO XI

De la violación de la Ley Electoral y de las penas

Art. 100. Comete violación de la Ley Electoral todo funcionario o particular que por hechos u omisiones de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que el sufragio se realice con arreglo a la Constitución y a la presente Ley. La intención delictuosa, se presume, salvo prueba en contra.

Art. 101. Los funcionarios públicos creados o no por esta Ley, sufrirán la pena de destitución, penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación por cinco años, para ejercer el sufragio y cualquier función pública, cuando cometan, contribuyan o influyan para la comisión de los delitos siguientes:

a) Los que falsifiquen, adulteren, destruyan, sustraigan, sustituyan o modifiquen, durante o después de la elección, las actas y demás documentos electorales.

b) Los que consignen inexactitudes en las listas y formularios de actas electorales así como los que empleen medio fraudulentos o ilegales en la formación de las series, Mesas receptoras, adopción de resoluciones y recepción de votos.

c) Los que obstruyan o impidan la instalación, formación o funcionamiento de las Mesas Receptoras.

d) Los que sustraigan o abran indebidamente las urnas electorales, o arrebatan boletas de sufragios o de cualquiera otra manera impidan o hagan imposible la operación del escrutinio con la debida exactitud.

Los conductores, encargados o custodias de las actas y demás documentos electorales serán siempre considerados como funcionarios públicos a los efectos de la aplicación de las penas fijadas por el presente artículo.

Cuando por causa de alguno de los delitos enumerados en este artículo la elección no se haya efectuado o aprobado, se impondrá el máximo de las penas que el mismo establece, sin perjuicio de la facultad del Juez para apreciar otros casos que merezcan también la pena máxima.

Art. 102. Los particulares que en cualquier forma cometan o cooperen en la comisión de los delitos enume-

NOVIEMBRE de 1924

rados en el artículo anterior, sufrirán la misma pena de penitenciaría e inhabilitación.

Art. 103. Serán penados con penitenciaría de uno a dos años o inhabilitación de dos a cuatro años:

a) Los que en forma violenta o contra su voluntad secuestren a cualquier funcionario creado por esta Ley, privándole del ejercicio de sus funciones.

b) Los funcionarios civiles, militares, o de policía que hiciesen uso de su autoridad para dejar sin efecto las disposiciones tomadas por los funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades legales, y los que teniendo en sus manos fuerza armada efectuasen reuniones políticas para influir en las elecciones.

c) Los funcionarios creados por esta Ley que no concurren al ejercicio de su mandato, o lo abandonen después de entrar en él, sin causa debidamente justificada, o impidan o influyan para que otro funcionario no cumpla con su deber.

d) Los autores de intimidación o cohecho, consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu de ordinaria firmeza; y el segundo en el pago o promesa de pago de algo apreciable en dinero, y de parte del que desempeña funciones públicas en la promesa de dar o conservar un empleo.

e) Los que detuviesen o estorbasen por cualquier medio a los correos, mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción de pliegos o documentos de cualquiera de las autoridades electorales.

Art. 104. Sufrirán la pena de cuatro a ocho meses de penitenciaría e inhabilitación por un año:

a) Los agentes de policía que desobedezcan las órdenes del Presidente de la Mesa Receptora de votos.

b) Los que por engaño, ardid, u otros medios semejantes secuestren al elector durante las horas del comicio impidiéndole votar; y si para ello usasen la violencia, se les aplicará el máximo de la pena.

c) Los dueños o inquilinos de las casas que no dieren aviso a la autoridad en los casos del artículo 99 inc. c).

Art. 105. Sufrirán la pena de uno a tres meses de penitenciaría e inhabilitación por seis meses:

a) Los que vendan o compren votos.

b) Los que voten o intenten votar con nombres supuestos o pretendan votar dos o más veces.

Art. 106. Serán penados con quince días de penitenciaría:

a) Los que de cualquiera manera apereiban a los electores por haber votado libremente.

b) Los que violen el secreto del voto.

c) Los que hagan uso de banderas o divisas partidistas en la víspera y días de elección.

d) Los que intenten coartar la libertad del sufragante con dietarios, amenazas, injurias o cualquier otro género de imposición violenta o propaganda alarmante.

e) Los que infrinjan las prohibiciones de los incisos e y f del artículo 99 de esta ley.

Art. 107. Los electores que hubieren dejado de votar, estando obligado a ello, sufrirán multa de cincuenta pesos fuertes, por cada vez. La multa será satisfecha en estampilla del valor indicado que será adherida a la libreta cívica en la casilla correspondiente a la elección en que no se hubiere votado, debiendo ser inutilizado por la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 108. Los escribanos públicos y los jueces de paz en la campaña no podrán autorizar ningún acto notarial, sin que los interesados presenten sus libretas cívicas respectivas en las que conste haberse votado en la última elección realizada en la sección de su domicilio, o en su defecto el pago de la multa, debiendo hacerse constar esta circunstancia en la escritura que se celebrare.

Los escribanos y demás funcionarios que contravinieren lo dispuesto en este artículo, pagarán el décuplo de la multa.

Art. 109. Además de los requisitos exigidos por las leyes generales y especiales para presentarse por sí o por otro ante las autoridades administrativas o judiciales, será indispensable la justificación del ejercicio del voto o del pago de la multa. Los abogados o procuradores

deberán presentar a este efecto sus respectivas libretas cada vez que solicitaren su inscripción en la matrícula.

Para obtener patentes fiscales y municipales se exigirá igual requisito.

Art. 110. Los ciudadanos comprendidos en algunas de las excepciones previstas en el Art. 29, podrán solicitar su exoneración del pago de la multa establecida para los que no han votado, ante el juez de su domicilio, justificando la causal alegada, por certificado médico, dos testigos u otro medio de prueba legal. Del procedimiento y resolución, que será sumarisimo, se labrará un acta en un libro correspondiente del juzgado. En caso de decretarse la exoneración, el juez lo hará constar en la libreta, en la casilla correspondiente.

La excepción de la multa podrá solicitarse hasta los cuatro meses después de la elección, pudiendo hacerlo en cualquier tiempo los que han estado sin interrupción más de dos años en el extranjero o en algún punto del territorio nacional fuera de la posibilidad de regularizar su libreta cívica.

Art. 111. El incumplimiento de la obligación de votar no eximirá a nadie del desempeño de aquellos cargos cuya aceptación es obligatoria.

Art. 112. Los ciudadanos obligados a votar no podrán ser nombrados ni desempeñar cargos o empleo público rentado o profesional sin acreditar previamente su calidad de elector con exhibición de su Libreta Cívica que debe contener la anotación de haber sufragado en las elecciones que hubieren tenido lugar.

Cesará la inhabilitación desde el momento que el ciudadano haya votado en la elección siguiente.

Art. 113. Los ciudadanos que estuviesen desempeñando algún empleo o función pública al tiempo de la inscripción o elección, que no hubiesen llenado los requisitos de la ley, cesarán en sus funciones, quedando obligados los jefes de oficina o de sección a dar cuenta inmediata a sus superiores gerárquicos bajo su responsabilidad de las omisiones de sus subalternos, incurriendo ellos mismos en la pena de destitución, si faltaren a su vez al cumplimiento estricto de esta obligación.

Art. 114. Las autoridades policiales o militares no podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de doscientos pesos de curso legal.

Art. 115. Los funcionarios públicos creados o nó por esta Ley, o los particulares, que cometan o realicen cualquier acto no previsto especialmente en este Capítulo, pero que pudiera constituir una violación de esta Ley, a tenor del artículo N. 100 sufrirán la pena de uno a tres meses de penitenciaría y más la destitución para los que sean funcionarios.

Art. 116. Los cómplices en los delitos electorales sufrirán las penas establecidas por esta ley, en la proporción que determina el Código Penal.

Art. 117. Las penas impuestas por esta Ley deberá aplicarse sin perjuicio de las que establece el Código Penal para los delitos comunes en que incurriesen a la vez los infractores electorales.

Art. 118. Los procesados por delitos electorales no podrán obtener su libertad provisoria sino mediante caución o fianza real.

Art. 119. Cuando no sea posible hacer efectiva la multa por insolvencia del condenado, éste sufrirá un día de penitenciaría por cada diez pesos de multa. Esta sustitución no procede en los casos de la sanción establecida por el Art. 107.

Art. 120. Las acciones que nacen de los delitos, previstos en esta Ley serán instauradas de oficio por el fiscal del crimen o por los jueces de turno. Podrá también entablarlas cualquier elector vecino de la sección en que el delito se hubiese cometido, en papel común y sin dar fianza alguna, pero quedará sujeto a las acciones y derechos del acusado si la acusación es maliciosa.

Art. 121. La acusación por las infracciones y delitos electorales se deducirá dentro del término perentorio de un mes después de la celebración de las elecciones. Los Jueces de Paz y de Instrucción en lo Criminal, deberán

NOVIEMBRE de 1924

instruir el sumario desde el día siguiente de recibir la comunicación o denuncia del Presidente de las Mesas Electorales con observación de las leyes procesales vigentes.

Art. 122. Los candidatos o apoderados o miembros de la Mesa Receptora, que hicieron con manifiesta mala fé una falsa impugnación a la identidad del elector, abonarán una indemnización de un mil a tres mil pesos de curso legal, a beneficio del impugnado si éste hubiese sido privado de su libertad o de su voto.

CAPITULO XII

De los juicios en materia electoral

Art. 123. Todos los juicios motivados por infracciones a esta Ley, serán sustanciados ante la jurisdicción común.

Cuando recaigan contra funcionarios que por la Constitución Nacional gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien correspondiera.

Art. 124. Los juicios por infracciones electorales son absolutamente independientes de la nulidad o aprobación de las actas electorales por las Cámaras o Juntas respectivas.

Art. 125. El procedimiento en las causas electorales se continuará aunque el querellante particular, desista con sujeción a la ley de procedimientos ordinarios.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 126. La Junta Electoral a que se refiere esta Ley es la creada por la Ley del Registro Cívico Permanente.

Art. 127. Las publicaciones ordenadas por esta Ley se harán a más tardar desde el día siguiente en los periódicos donde los hubiere, y, donde no, por medio de carteles fijados en los lugares visibles del local de la Junta, de la Municipalidad y vestibulo de la Iglesia.

Las notificaciones y citaciones a los miembros de la mesa se harán por el Secretario del Juzgado y, a falta de éste por un Uger ad-hoc, que designará el Juez en su carácter de Presidente de la Junta.

Art. 128. La Junta Electoral llevará un libro especial de actas, resoluciones, formación de las series, constitución de las mesas, y todo aquello que se refiere a las elecciones.

Art. 129. La Junta Electoral deberá instruir a los miembros de la Mesa Receptora de votos sobre el procedimiento legal que observarán en el desempeño de su cometido, pudiendo encomendar esta misión a los inspectores del Registro Cívico que se hallen en la localidad. Está obligada a evacuar las consultas que le dirijan las mesas, resolviendo las dificultades en sentido favorable a la realización de los propósitos y garantías de la presente Ley.

Art. 130. La Dirección General del Censo Electoral proveerá, en tiempo oportuno a las Juntas Electorales, de los materiales y útiles necesarios para la celebración de las elecciones.

Art. 131. Deróganse las disposiciones legales contrarias.

CAPITULO XIV

Disposición transitoria

Art. 132. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los gastos que demande la ejecución de la presente ley y de la del Registro Cívico Permanente, debiendo imputarse al Anexo B, Cap. V, inciso 2, partida 7.

Art. 133. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Pte. del Senado
MANUEL BURGOS

El Pte. de la H. C. de D. D.
JOSE P. GUGGIARI

Juan de D. Arcevaló
Secretario

Manuel Giménez
Secretario

Asunción, Noviembre 14 de 1924.

Tómase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial N. 306.

(Firmado) ELIGIO AYALA

Belisario Rivarola